ADI 2.965

Constitucionalidad de las normas de los estados sobre la enseñanza en escuelas privadas

Ponente
Ministro Luiz Fux

Votación
Por mayoría

Voto predominante
Ministro Luiz Fux

Órgano juzgador
Tribunal Pleno

Fecha del juicio
02/04/2025

Forma del juicio
Presencial

Hechos

Se trata de una acción constitucional (acción directa de inconstitucionalidad) en la que se discute la validez de las normas de la Ley Complementaria n.º 26/1998 del estado de Goiás que: (i) establecen las reglas para el funcionamiento y la supervisión de las escuelas (artículos 4, II, 14, VI y VII, y 34, de la a hasta la d); (ii) permiten que el Consejo de Educación del estado cree normas sobre la elaboración de los reglamentos internos de las escuelas y la gestión democrática de la educación (artículos 14, V y XV); (iii) establecen directrices para la valoración de los maestros (artículos 14, párrafo único, d, 91, 92, 93 y 94); (iv) crean requisitos mínimos de formación para los maestros de acuerdo con cada etapa de la enseñanza (artículos 83 y 84, I y párrafo único).

La Confederación Nacional de Establecimientos de Enseñanza, que inició la acción, considera que la aplicación de las normas cuestionadas a las escuelas privadas viola las disposiciones constitucionales de: (i) libertad de enseñanza en la iniciativa privada (artículo 209), (ii) competencia de la Unión para crear normas generales sobre educación (artículos 22, XXIV, y 24, IX, párrafos 1 y 2); y (ii) competencia de la Unión para promulgar leyes sobre derecho laboral (artículo 22, I).

Cuestiones jurídicas

1. ¿Puede una ley de los estados establecer normas específicas para el funcionamiento y la supervisión de las escuelas privadas?

2. ¿Puede una ley de los estados atribuir al Consejo de Educación del estado la función de crear normas sobre la elaboración de los reglamentos internos de las escuelas privadas y la gestión democrática de la educación?

3. ¿Puede una ley de los estados establecer normas específicas sobre el régimen laboral de los maestros?

4. ¿Puede una ley de los estados establecer requisitos mínimos de formación para los maestros de acuerdo con cada etapa de la enseñanza?

Fundamentos de la decisión

1. En materia de educación y de enseñanza, la promulgación de leyes con normas generales es competencia de la Unión, pero los estados pueden complementarlas con leyes específicas, a fin de atender a las peculiaridades regionales (artículo 24, IX, párrafos 1 y 2). Por este motivo, no violan la garantía de libertad de enseñanza en la iniciativa privada las normas de la Ley Complementaria n.º 26/1998 del estado de Goiás que prevén: (i) la supervisión de las escuelas por parte del poder público del estado y la aprobación del calendario escolar de la educación básica por el Consejo de Educación del estado (artículos 4, II, y 14, VI y VII); y (ii) el número máximo de alumnos por aula (artículo 34, de la a hasta la d).

2. La Constitución establece que "nadie estará obligado a hacer o dejar de hacer algo salvo en virtud de la ley" (artículo 5, II). Por lo tanto, las obligaciones aplicables a las escuelas privadas deben establecerse en leyes aprobadas por el Poder Legislativo, y no en reglamentos editados por autoridades administrativas. Por lo tanto, son inválidas las disposiciones de la Ley Complementaria n.º 26/1998 del estado de Goiás que atribuyen al Consejo de Educación del estado la función de crear normas sobre la elaboración de los reglamentos internos de las escuelas privadas y la gestión democrática de la educación (artículos 14, V y XV).

3. De acuerdo con la Constitución, corresponde a la Unión crear leyes sobre las directrices y bases de la educación (artículo 22, XXIV). La Ley n.º 9.394/1996 establece medidas específicas para la valoración de los profesores en la carrera, que se aplican únicamente a los que trabajan en la enseñanza pública (artículo 67). Así, como ya existe una norma editada por la Unión, las leyes de los estados no pueden innovar en este tema. Por lo tanto, son inconstitucionales las normas de la Ley Complementaria n.º 26/1998 del estado de Goiás que garantizan a los maestros de escuelas privadas: (i) la reserva de un tercio de la carga horaria para actividades pedagógicas fuera del aula (artículos 14, párrafo único, d, y 91); (ii) piso salarial (artículo 92, caput); (iii) duración máxima de la hora lectiva (artículo 92, párrafo único); y (iv) fijación de la remuneración en función de la cualificación, y no del nivel de desempeño (artículo 93). Por la misma razón, es inválida la garantía de "plan de carrera, ingreso exclusivo por oposición pública, piso salarial, capacitación y calificación profesional" para los demás trabajadores de la educación (artículo 94).

4. Corresponde a la Unión establecer los requisitos mínimos para la formación de los maestros en cada etapa de la enseñanza (artículo 22, XXIV). La Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional (Ley n.º 9.394/1996) establece que los maestros de la educación básica deben tener una formación "de nivel superior, en un curso de licenciatura en docencia, se admite como formación mínima para ejercer como docente en educación infantil y en los primeros cinco años de la educación básica la formación de nivel medio en la modalidad de formación docente (Magisterio)" (artículo 62, con redacción dada por la Ley n.º 13.415/2017). Dado que los estados no pueden establecer requisitos diferentes a los establecidos por la Unión, los artículos 83 y 84 de la Ley Complementaria n.º 26/1998 del estado de Goiás son inválidos en las partes en que contradicen la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional.

Votación y juicio

Decisión por mayoría

Voto predominante: **Mtro. Luiz Fux** (ponente)

Voto(s) disidente(s): **Mrto Luiz Fux, Cristiano Zanin, Alexandre de Moraes, André Mendonça, Flavio Dino, Edson Fachin y Dias Toffoli (divergencias parciales).**

Resultado del juicio

El STF declaró válidos los fragmentos de la Ley Complementaria 26/1998 que condicionan el funcionamiento de las escuelas privadas a una autorización y establecen normas para la supervisión por parte de las autoridades públicas, incluso en lo que respecta a la gestión democrática de la enseñanza.

También se consideraron constitucionales las disposiciones que destinan un tercio de la carga horaria de los maestros a actividades fuera del aula; fijan un número máximo de alumnos; determinan que el piso salarial no puede ser inferior al unificado a nivel nacional; y establecen que la hora lectiva no puede exceder los cincuenta minutos.

La mayoría de los ministros consideraron inválida, sin embargo, la disposición de la ley del estado que exige como formación mínima para el ejercicio de la docencia en la educación infantil el curso de licenciatura. El requisito de nivel superior, en un curso de licenciatura, se mantiene para la enseñanza primaria y secundaria.

El Tribunal también excluyó del artículo 92 de la ley el pasaje que dice que el piso salarial de los maestros debe calcularse sobre la base de una jornada de treinta horas lectivas semanales, al considerar que la disposición invade la competencia privativa de la Unión para legislar sobre el derecho laboral.

Prevaleció la interpretación de que los artículos 93 y 94, que tratan, respectivamente, del parámetro de la remuneración y de los planes de carrera de los profesores, se limitan a la red pública de enseñanza.

Clase y número: **ADI 2965**

Agenda 2030 de la ONU



Versão: *V1_6ago_18h00*